

Expediente 00401 2014 2.

INFORME.-

De acuerdo con el art. 69.2.a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, se procede a emitir informe preceptivo al Anteproyecto de modificación/adaptación de los Estatutos de la Entidad pública Empresarial Palacio de Congresos.

Artículo 1º: Entendemos que los tres últimos párrafos referidos a los vocales representantes de las entidades colaboradoras (desde "Las entidades referidas al párrafo primero..." hasta el final del artículo), adaptando su redacción, resulta técnicamente más preciso que se contemplen en el art. 14º "El Consejo de Administración" (en concreto el artículo 14º.d, cita a estos vocales).

Artículo 2º: Se indica que la entidad "estará adscrita a la Concejalía que determine la Alcaldía". El artículo 109, y el artículo 129 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración Municipal (en adelante ROGA) señala que el Presidente de la entidad pública empresarial será el titular del **área de gobierno**. A este respecto entendemos más preciso adaptar la redacción de este art. 2º, o en su caso añadir "en los términos del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración". El artículo 9º.1 refiere asimismo "su adscripción a la Concejalía que la Alcaldía designe".

Artículo 4º: Suprimir "artículos 45 a 52", pues sólo se refieren a los organismos autónomos.

Artículo 9º.1.e) Entendemos que debe ajustarse su contenido al del art. 29 de los Estatutos, conforme al cual corresponde al Ayuntamiento la autorización de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o culturales.

El artículo 9º repite la numeración de un apartado 3, y por tanto, debería ser un apartado 4. Este apartado repite el contenido del artículo 9.2 relativo a los controles sobre la evolución de los gastos de personal y la gestión de sus recursos humanos y se reitera nuevamente en el Artículo 23º.3 segundo párrafo.

Asimismo entendemos más preciso modificar la expresión “gestión congresual”, por, sencillamente “su gestión” o “la gestión de las actuaciones de la entidad” (el término “actuaciones” es el que recoge el artículo 6º).

Artículo 11º: El Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración no contempla la “Presidencia nata” a favor de la Alcaldesa; e indica, en su art. 129 que “el Presidente de la entidad pública empresarial será el titular del área de gobierno a la que ésta figure adscrita”, siendo quien “ostenta la máxima representación institucional de la entidad”.

El artículo 12.g) y el artículo 22.6, en una redacción no coincidente, señala que la Presidencia podrá adoptar decisiones que sean competencia del Consejo dando cuenta inmediata a éste a los efectos de su ratificación en su caso. Entendemos debe valorarse suprimir el 22.6.

En relación al contenido del apartado i) del artículo 12 hay que tener en cuenta que el máximo órgano de gobierno, a quien corresponde la suprema dirección de la entidad es el Consejo de Administración (artículo 126.1 Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración), y no su Presidente; por lo que se podría añadir “sin perjuicio de la suprema dirección que corresponde al Consejo de Administración”.

El apartado k) de este artículo 12 resulta contradictorio con el artículo 15.o), pues la cláusula residual sólo puede tenerla un órgano de gobierno.

Artículo 12º.2: Entendemos que tampoco debería ser objeto de delegación la atribución que contempla el apartado f), relativa a la propuesta de nombramiento y separación del Director, pues el 131 Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, en los términos indicados, es taxativo al expresar que la propuesta de nombramiento del Director es del Presidente de la entidad.

El Artículo 14º que contempla la composición del Consejo de Administración, cita como soporte jurídico, entre otros, al Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento; sin embargo el artículo 126 de esta norma no contempla a la Alcaldesa como Presidencia nata; tampoco aparece una “Presidencia ejecutiva”, sino que dicha Presidencia la ostenta “el titular del área de gobierno a la que ésta

figure adscrita”; y, por otra parte, incluye al Secretario como integrante del Consejo de Administración; en cuanto al “Vicepresidente, deberá recaer en uno de los Vocales del Consejo de Administración”, razón por la que no se singulariza como un miembro distinto. Incidentalmente en este punto señalar que el artículo 129.2 contempla de forma más amplia los supuestos en los que procede la sustitución, por el Vicepresidente, del Presidente (vacante, ausencia, o enfermedad).

En este artículo 14º se indica que la Dirección Gerencia “podrá asistir” (sic); debe modificarse en el sentido de que “podrá asistir” o bien de que “asistirá”; con todo, el artículo 17º.2.a) parece bastante taxativo en el sentido de que debe asistir.

En relación con el artículo 16º.2, en relación con el 17º.2.g), se sugiere que la redacción indique lo siguiente “(...) o bien en un/una profesional del sector privado con más de cinco años de ejercicio profesional, en cuyo caso podrá prestar sus servicios según el régimen especial del contrato laboral de alta dirección. Tendrá la consideración de órgano directivo.”

Artículo 17º.1: Se indica que “el Consejo de Administración asignará a la Dirección Gerencia el ejercicio permanente y efectivo de facultades de representación”. Señalar que la representación institucional máxima de la entidad la ostenta el Presidente (artículo 129.3 del ROGA; y artículo 11.1.a) Estatutos). Por esto quizá no sea apropiado que sea el Consejo de Administración quien pueda asignar al Director el ejercicio permanente de las facultades de representación; y más cuando el propio artículo 12.2 autoriza al Presidente a delegar esta representación; y el 12.1.a) le autoriza otorgar poderes de representación. En este sentido este artículo 17, en su apartado 2.h) reconoce que al Director le corresponde representar administrativamente a la entidad, pero “bajo las directrices de la Presidencia”.

Artículo 17º.2.g), y Artículo 19º.4: Indicar en este punto que, tal y como recuerda el artículo 15.3 Ley 10/2010 de Organización y Gestión de la Función Pública Valenciana, la prestación de servicios en régimen laboral no permite ejercer potestades administrativas.

Artículo 18º: En cuanto a la regulación de la Secretaría, nos remitimos al comentario del artículo 14º.

Artículo 21º.2: Entendemos que podría citarse la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica en el Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 28º.b): La expresión “conservando su calificación jurídica” se repite en el apartado 3 de este artículo; proponemos que se mantenga en el 28.3.

Artículo 32º: Se indica que “de las modificaciones estatutarias se dará cuenta a las entidades colaboradoras”, sin embargo se contempla que estas entidades forman parte del Consejo de Administración (artículo 14.d).

Disposición Adicional Única: No parece apropiado señalar que nos encontramos ante una sucesión de empresa, a la vista del informe del Sr. Secretario General, que obra incorporado al expediente facilitado, de fecha 13 de febrero de 2013, donde se concluye que se trata de “adaptar los Estatutos” a la realidad existente, los cuales en su redacción actual, aún de una manera confusa, ya en su artículo primero “afirman que es una entidad local de carácter empresarial”, indicándose en dicho Informe que lo que procede con la modificación estatutaria propuesta es “reafirmar la condición de entidad pública empresarial”. Por otra parte, entendemos que tampoco cabe hablar en propiedad de una transmisión a un nuevo empresario de una organización empresarial (art. 44 Estatuto de los Trabajadores).

Valencia, a 18 de Julio de 2014.

L'Advocat de la Ciutat,



Fdo. José Vicente Sánchez-Tarazaga M.